



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### **1. LO QUE SE DECIDE:**

Entrará el Despacho a determinar la eventual configuración de una nulidad en el presente trámite constitucional por falta de competencia.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Hasta el momento, este estrado judicial observa la intervención por parte de las PERSONERÍAS MUNICIPALES de MÁLAGA (S) y SAN JOAQUÍN (S), quienes piden la revocatoria de la medida de suspensión provisional decretada.

El ministerio de Salud, a través del señor Subdirector de Asuntos Normativos encargado de las funciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, pide la declaratoria de NULIDAD por falta de competencia.

En iguales términos actúa la señora Procuradora 24 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, quien solicita la declaratoria inmediata de la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

Por su parte el LIQUIDADOR señor FARUK URRUTIA JALILIE pidió la nulidad del auto que ordena la medida provisional, igualmente haciendo esbozos sobre la falta de competencia.

#### **a) FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2. 1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3. 1.2.5 del Decreto 1069



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00

de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su parte pertinente, dispone:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones (...) así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.”

El Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”, en su artículo 4 consagra:

**“Artículo 4º De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

Por su parte, el art. 133, numeral 1 del C.G.P. dispone:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00

**b.) CASO CONCRETO:**

En el presente trámite constitucional, una vez recibida la acción de tutela, el 3 de agosto de 2021 se admitió y se decretó la medida provisional solicitada, consistente en SUSPENDER los efectos ordenados mediante Resolución 202151000124996 de 2021 -26 de julio de 2021-, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS- S, identificada con NIT 804.002.105-0”, hasta tanto se profiera el fallo en el presente trámite constitucional, preferente y sumario.

Una vez notificado el extremo pasivo, se pronunciaron en la forma esbozada en párrafos liminares.

Pues bien, claro resulta que la presente acción de tutela debió repartirse al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para su conocimiento, y teniendo en cuenta que en este circuito judicial no opera OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO DE TUTELAS, equivocadamente se admitió la solicitud de amparo, sin tenerse en cuenta el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, sobre reparto de tutelas, lo que genera una NULIDAD INSANEABLE, por lo que es preciso dejar sin efecto la providencia adiada 3 de agosto de 2021, y ordenar la remisión de las diligencias a la Corporación antes nombrada.

Según la jurisprudencia constitucional, la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, ya que la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho al debido proceso.

Considera este Despacho, que a pesar de que en teoría haya una importante diferencia entre normas de reparto y de competencia, realmente por medio de estos decretos de reparto, se está modificando materialmente la competencia de los jueces de tutela, el Decreto 333 hace aún más claro lo anterior. En el parágrafo 1 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00

artículo 1 establece lo siguiente: “Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste deberá enviarla al juez que lo sea (...)”. Por otro lado, el párrafo 3 establece: “Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda”. Al compararse las consecuencias de una equivocada aplicación de las normas de reparto y las de competencia se evidencia que en la práctica sucede lo mismo: el juez debe remitirle el expediente a aquel que la ley establece.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído calendado 3 de agosto de 2021 y se dispondrá la remisión de las diligencias al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través de la Oficina Judicial para el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia calendada 3 de agosto de 2021 proferida en la presente acción de tutela propuesta por: “En calidad de asociados-miembros del consejo de administración de COMPARTA EPS-S: GREGORIO NORIEGA BARON C.C 4.242.693, y ELIAS SANCHEZ CARLOS C.C No. 4.235.338. GLORIA YANETH OVIEDO C.C No. 37.860.919 actuando en representación de LEIDY KARINA RANGEL LEAL identificada con TI No. 1.096.948.158 de Málaga (S), GLORIA ESPERANZA POVEDA CASTRO C.C No. 63.392.981 en representación de su madre TERESA CASTRO CAICEDO C.C No. 28.232432, PEDRO JESUS DUARTE SANDOVAL C.C No. 13.922761 en representación de su padre MARCELINO DUARTE SANDOVAL C.C No. 5680589, y ANDREA CAROLINA RIOS CASTELLANOS C.C No. 1096953957 en representación de su hijo JUAN DIEGO SANTO RIOS RC No. 1096959481”, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representado legalmente por FABIO ARISTIZABAL ANGEL o quien haga sus veces y Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, en calidad de Liquidador designado de COMPARTA EPS-S.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00

vinculándose oficiosamente a: **COMPARTA EPS-S, y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ello a fin de garantizar los derechos a: **SALUD, VIDA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, AL MINIMO VITAL, LIBRE ASOCIACIÓN, SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LIBERTAD DE EMPRESA**, acorde con el segmento motivo.

**SEGUNDO:** Envíese las diligencias al honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** a través de la **OFICINA JUDICIAL** para el correspondiente reparto.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a la parte accionante, accionados, vinculados, y autoridades que invocaron la solicitud de nulidad y revocatoria de la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA**